

Expte.13-04945201-7/1  
"LOZANO ELSA... EN  
J° 28.047 "LOZANO..."  
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Elsa Patricia Lozano, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 28.047 caratulados "Lozano Elsa Patricia c/ Provincia A.R.T. p/ Diferencia de Indemnización".-

I.- ANTECEDENTES:

Elsa Patricia Lozano, entabló demanda, por \$ 183.792,59, contra Provincia A.R.T., en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de las circunstancias del proceso; que modificó la carga de la prueba; que aplicó erróneamente los Decretos 658/96, 659/96 y 49/2014; y que viola la sana crítica racional.

Dice que no se valoró la pericia médica, y que

no hay prueba que la desvirtúe; que se valoraron los elementos probatorios, en contra de los principios del orden público laboral; y que no se le debieron imponer las costas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) El informe pericial había resultado inicialmente deficitario en lo sustancial, y que su posterior aclaración, al responder el galeno las observaciones, contradujo dicho informe, haciendo las veces de pericia médica, rectificación que le había quitado mérito científico-informativo, y privado a la pericia de eficacia probatoria<sup>4</sup>;

2) el perito no había especificado de dónde obtuvo el porcentaje residual, ni explicado la vinculación entre el accidente y la zona carpiana, ni ajustado su manda a los Decretos 659/96 y 49/2014;

3) era la ahora impugnante quién había corrido con la carga de acreditar su dolencia, por lo que al no haber demostrado su estado de incapacidad, debía procederse al rechazo de la acción<sup>5</sup>; y

4) imponía las costas a la demandante por resultar vencida<sup>6</sup>.

---

4 V. cfr. Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", t. 2, pp. 349 y 409.

5 En cuanto a la carga de la prueba y a la luz del art. 108 del C.P.L., en el proceso laboral se siguen los parámetros generales establecidos en el artículo 175 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, por lo que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos impeditivos o extintivos en que funda su resistencia (Cfr. Livellara, Carlos, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Director), "Derecho del trabajo y de la seguridad social", p. 980), dado que la inversión del *onus probandi* del art. 55 del C.P.L., es sólo para casos excepcionales (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado del proceso laboral", t. I; y Rauek de Yanzón, Inés, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Directora), "Derecho Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. Perspectivas actuales", t. II p. 538).

6 Se acota que el poder del juzgador contemplado en el artículo 31 del C.P.L., de eximir de costas al vencido, es discrecional (Cfr. S.C., L.S. 534-124); y su aplicación es excepción al principio general del vencimiento como base de la condena, por lo que su aplicación e interpretación ha de ser restrictiva (Cfr. Livellara, Carlos y Alfredo Porrás (Directores), "Código Procesal Laboral de Mendoza", t. I, p. 166)

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador<sup>7</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>8</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>7</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>8</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.